



Universidad Católica del Norte

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA

ENERO 2024

Tabla de Contenidos

TÍTULO I: DE LAS NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES.....2

 PÁRRAFO 1: OBJETO DEL REGLAMENTO.....2

 PÁRRAFO 2: DE LAS DEFINICIONES.....2

TÍTULO II: DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE EDUCACIÓN CONTINUA3

 PÁRRAFO 1: SUPERVISIÓN Y CONTROL.....3

 PÁRRAFO 2: DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA.....3

TÍTULO III: DE LA OFERTA DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA UCN.....4

 PÁRRAFO 1. LOS POSTÍTULOS4

 PÁRRAFO 2. DE LOS DIPLOMADOS.....4

 PÁRRAFO 3. DE LOS CURSOS.....5

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y TÉRMINO PRESUPUESTARIO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA6

 PÁRRAFO 1: DE LA CREACIÓN.....6

 PÁRRAFO 2: DE LA MODIFICACIÓN.....7

 PÁRRAFO 3: DEL TÉRMINO DE LAS VERSIONES DE LOS PROGRAMAS.....7

TÍTULO V: DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA.....8

 PÁRRAFO 1: DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CADA PROGRAMA.....8

 PÁRRAFO 2: DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PROGRAMA.....8

TÍTULO VI: DEL CUERPO ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA8

TÍTULO VII: DE LA ADMISIÓN A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA9

TÍTULO VIII: DE LA ARTICULACIÓN CURRICULAR Y DEL RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES CURRICULARES.....10

 PÁRRAFO 1: SOBRE ARTICULACIÓN CURRICULAR.....10

 PÁRRAFO 2: SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES CURRICULARES11

TÍTULO IX: DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y TÉRMINO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA.....12

TÍTULO X: DE LOS REGISTROS OFICIALES, INFORMES Y CERTIFICACIONES13

TÍTULO XI: DE LA PERMANENCIA, SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN.....13

 PÁRRAFO 1: SOBRE MATRÍCULA Y PERMANENCIA13

 PÁRRAFO 2: DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS.....13

 PÁRRAFO 3: SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL PROGRAMA14

TÍTULO XII: DEL FINANCIAMIENTO Y MANEJO PRESUPUESTARIO.....14

TÍTULO XIII: DE LA CONDUCTA ÉTICA.....15

TÍTULO XIV: DE LA SUPERVISIÓN DEL REGLAMENTO.....15



TÍTULO I: DE LAS NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

PÁRRAFO 1: OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la creación, desarrollo, supervisión, control académico, manejo presupuestario y aseguramiento de calidad de los programas de educación continua (en adelante, EC) de la Universidad Católica del Norte (en adelante, UCN).

Cuando se trate de programas de EC, en conjunto con otras instituciones, éstos se regirán por acuerdos o convenios de colaboración específicos para cada programa, y subsidiariamente por este reglamento.

Artículo 2. La EC en la UCN, se encuentra basada en estándares de calidad y pertinencia, que vincula y complementa los diferentes niveles de formación y promueve los espacios de aprendizaje a lo largo de la vida de las personas, con el fin de aportar al desarrollo local, regional, nacional e internacional, atendiendo a las necesidades actuales y futuras del entorno.

La Dirección General de Postgrado (en adelante, DGP) asegurará que el área de EC de la UCN, cuente con un sistema de gestión de la calidad, que regule la planificación, diseño y desarrollo, ejecución y medición, de sus programas, siendo obligatorio para las unidades gestoras de estos, dar cumplimiento a todos los procesos y normativas asociadas al sistema de gestión de la calidad de la EC.

Artículo 3. La EC en la UCN, comprende todo el conjunto de programas, abiertos a todo público o cerrados, a instituciones públicas y/o privadas, pagados, gratuitos o financiados por fuentes externas. Los programas de EC pueden adoptar la forma de postítulos, diplomados o cursos, en modalidad presencial, semipresencial o no presencial; sincrónicos o asincrónicos y se medirán en horas cronológicas, SCT Chile y horas pedagógicas, estas últimas cuando lo amerite.

PÁRRAFO 2: DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4. Para efectos del siguiente reglamento, y subsidiariamente en aquellos en que sea pertinente, se entenderá por:

- a) Educación continua (EC): todas aquellas actividades de formación tendientes a profundizar conocimientos, habilidades y actitudes de cada disciplina, conocer áreas afines o complementarias, o acceder a nuevas tecnologías o procedimientos que permitan mejores desempeños en su área profesional y/o formación integral, o sistematizar y certificar conocimientos o habilidades previamente desarrolladas.
- b) Los programas de educación continua no conducen a grado académico ni a título profesional otorgado por la Universidad.
- c) Postítulo: es un programa de estudios conducente a una certificación formal que complementa la formación profesional o académica anterior, para quien tiene título de esta índole, y tiene por objeto la especialización y el perfeccionamiento en una determinada área o sub-área profesional, o bien en un conjunto de éstas.



- d) Diplomado: es un programa de formación focalizada, que tiene como propósito la profundización en temas específicos en un área del conocimiento u oficio, que promueve el desarrollo de habilidades o destrezas, pudiendo ser también de naturaleza interdisciplinaria, de formación general y/o complementaria.
- e) Curso: Es toda actividad cuyo propósito es la adquisición de conocimientos nuevos o la actualización de los ya existentes sobre un área profesional u ocupacional específica.

TÍTULO II: DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE EDUCACIÓN CONTINUA

PÁRRAFO 1: SUPERVISIÓN Y CONTROL

Artículo 5. Los programas de EC estarán bajo la supervisión de la DGP dependiente de la Vicerrectoría Académica (en adelante, VRA) y se estructuran en programas, que pueden estar adscritos a las facultades, departamentos, escuelas, centros o institutos, así como también Rectoría, Vicerrectorías, y otras unidades adscritas a estas últimas (en adelante, la/s unidad/es).

PÁRRAFO 2: DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 6. La Comisión de Educación Continua de la UCN, es el organismo que vela por la excelencia y aseguramiento de la calidad de los programas de postítulos, diplomados y cursos de capacitación, bajo los lineamientos de la DGP y las normas del reglamento general de postgrado y de este mismo reglamento.

La Comisión de Educación Continua, funcionará dividida territorialmente en cada sede de la UCN.

En el Campus Antofagasta, la Comisión estará compuesta por:

- a) Director/a General de Postgrado, o quien designe para que le represente. El/la Director/a o su representante presidirá la comisión.
- b) Director/a General de Pregrado, o quien designe para que le represente.
- c) Director/a Desarrollo Estratégico, o quien designe para que le represente.
- d) Jefe/a del Departamento de Educación continua de la DGP.
- e) Asesor/a de Diseño Curricular de la Dirección de Innovación Docente y Desarrollo Curricular (en adelante DIDDEC), o quien le represente, en Antofagasta.

La Comisión de Educación Continua del Campus Coquimbo, estará compuesta por:

- a) Secretario/a de Postgrado, o quien designe para que le represente. El/la Secretario/a o su representante presidirá la Comisión.
- b) Secretario/a de Pregrado y Estudiantil de Sede, o quién designe para que le represente.
- c) Secretario/a de Desarrollo Estratégico y Calidad, o quién designe para que le represente.



- d) Coordinador/a de Proyectos de Postgrado y Postítulos de la DGP.
- e) Asesor/a de Diseño Curricular de la DIDDEC, o quien le represente, en Coquimbo.

En caso de empate en las votaciones en cualquiera de las comisiones, corresponderá al presidente/a respectivo el voto dirimente.

Si un programa de EC es desarrollado por unidades de distintas sedes de la UCN, cualquiera de las dos comisiones será competente para conocer de aquel.

Artículo 7. Las funciones de las Comisiones de Educación Continua son:

- a) Evaluar y aprobar las propuestas de nuevos programas de diplomados y postítulos, que estén aprobadas por la/s autoridad/es correspondiente de cada unidad/es a la cual esté adscrito el programa.
- b) Resolver las modificaciones al perfil de egreso de un programa de postítulo o diplomado. Estas propuestas deberán tener la aprobación de la/s autoridad/es de la/s unidad/es a la que esté adscrito y serán oficializadas por resolución de la VRA.
- c) El simple cambio de nombre de un programa, deberá contar solo con la autorización de la DGP.
- d) Resolver excepciones en cuanto a duración de los programas de EC.
- e) Resolver el cierre temporal o definitivo de programas de EC que así lo requieran.
- f) Revisar periódicamente el reglamento de EC y generar un informe anual con las propuestas de mejora.

TÍTULO III: DE LA OFERTA DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA UCN

PÁRRAFO 1. LOS POSTÍTULOS

Artículo 8. Los planes de estudio de los postítulos, deberán tener como mínimo, 701 horas cronológicas totales, o 25 SCT y un máximo de 1.200, horas cronológicas totales o 43 SCT, o su equivalente en horas pedagógicas cuando lo amerite. Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales que existan en la legislación nacional.

Artículo 9. Las excepciones al artículo anterior en cuanto a duración de los postítulos deberán contar con la aprobación de la Comisión de Educación Continua respectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del presente reglamento, y de la DGP.

PÁRRAFO 2. DE LOS DIPLOMADOS

Artículo 10. Los programas de diplomado pueden ser de dos tipos:

- a) Diplomados disciplinares: que tienen como objetivo la especialización profesional o disciplinaria de profesionales universitarios, personas con grado académico, profesionales egresados de la educación técnico profesional, personas con experiencia laboral equivalente y/o estudiantes que están cursando los últimos años de su carrera profesional.



Estos programas tendrán un mínimo de 140 horas cronológicas totales o 5 SCT y un máximo de 700 horas cronológicas totales o 25 SCT, o su equivalente en horas pedagógicas cuando lo amerite.

- b) Diplomados de formación general y/o complementaria: que son programas de formación integral que permite a las personas ampliar sus áreas de interés y conocimiento, y que no requiere certificar aprendizajes previos, formales o informales, y cuya orientación busca el desarrollo de aprendizajes transversales sobre la materia en cuestión. El único requisito de ingreso será la licencia de cuarto año de enseñanza media o técnico-profesional.

Estos programas tendrán un mínimo de 80 horas cronológicas totales o 3 SCT y un máximo de 700 horas cronológicas totales o 25 SCT, o su equivalente en horas pedagógicas cuando lo amerite.

Solo los diplomados disciplinares serán articulables con programas de postgrado.

Artículo 11. Se exceptúan de esta regla los diplomados que se pudieran realizar para perfeccionar profesores de la enseñanza básica y media, en cuyo caso, por exigencias del estatuto docente que rige este tipo de perfeccionamiento, se podrá considerar la realización de programas con un número de horas distinto al máximo establecido en el artículo anterior. Otras excepciones en cuanto a duración de los diplomados deberán contar con la aprobación de la Comisión de Educación Continua, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del presente reglamento respectiva, y de la DGP.

PÁRRAFO 3. DE LOS CURSOS

Artículo 13. Los cursos de capacitación contarán con un mínimo de 8 horas cronológicas totales y un máximo de 139 horas totales o 5 SCT.

Los cursos de capacitación podrán medirse en SCT si cuentan con un mínimo de 14 horas cronológicas.

Los cursos de capacitación podrán medirse en horas pedagógicas cuando lo amerite.

El requisito mínimo de ingreso a un curso de capacitación será el que defina la unidad/es gestora/as del programa.



TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y TÉRMINO PRESUPUESTARIO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

PÁRRAFO 1: DE LA CREACIÓN

Artículo 14. La creación de un programa de EC es el acto administrativo que da existencia oficial a dicho programa, y otorga validez a las actividades docentes y curriculares que se desarrollan en su marco, a su pertinencia académica y sustentabilidad, validando las certificaciones otorgadas a los/as estudiantes que lo hayan cursado.

Corresponderá al Departamento de Educación Continua (en adelante DEC), de la DGP el asesoramiento y apoyo en la creación de programas de EC.

Artículo 15. Los programas de EC podrán generarse a instancia de las unidades, o bien por parte del DEC de la DGP, como respuesta a una solicitud en particular o una oportunidad detectada.

Los programas de postítulos y diplomados serán revisados y aprobados por DIDDEC y el DEC. Una vez aprobados serán evaluados y aprobados por la Comisión de Educación Continua respectiva, y posteriormente autorizados y oficializados por VRA.

Los cursos de capacitación serán revisados y aprobados por DIDDEC y DEC, y autorizados y oficializados por la VRA.

Los programas que genere DEC de la DGP, seguirán el mismo mecanismo anteriormente definido, sin formar parte del proceso de revisión, por criterios de objetividad.

Artículo 16. El procedimiento de creación de un postítulo, diplomado o curso de EC, será establecido por un instructivo de la VRA, el que deberá ser dictado en un plazo no mayor a 90 días corridos desde la aprobación del presente reglamento.

Hasta la fecha de entrada en vigor del instructivo señalado en el inciso anterior, la creación, modificación y/o cierre de un programa de EC se regirá por los instructivos o procedimientos vigentes en el sistema de gestión de la calidad de la educación continua, aun cuando hayan sido creados con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento.

Artículo 17. En el caso de cursos con código SENCE, se solicitará el diseño autorizado por la autoridad respectiva, junto con el diseño que fue aprobado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y el código otorgado por este mismo organismo para su oficialización por parte de VRA.

Artículo 18. Si se trata de un programa de postítulo, diplomado o curso cerrado y adjudicado vía licitación y/o convenio de colaboración o cooperación autorizado, además se solicitarán como antecedentes los términos de referencia presentados, y el documento de adjudicación de la propuesta para la oficialización del Programa.



Artículo 19. Asimismo, en el caso de programas de EC gratuitos, abiertos a la comunidad universitaria y/o comunidad general, ya sea por proyecto, colaboración, cooperación o vinculación con el medio, se solicitarán además los convenios respectivos, según proceda, para la oficialización del programa.

PÁRRAFO 2: DE LA MODIFICACIÓN

Artículo 20. Nuevas versiones de programas de EC ya existentes, que no signifiquen un cambio significativo en el diseño académico y no afecten el perfil de egreso del estudiante, deberán solicitar oficializar la nueva versión, enviando el diseño del programa con las modificaciones respectivas en lo relativo a costos del programa, evaluación económica, docentes, cronograma de actividades u otro, al DEC de la DGP. En estos supuestos no se convocará a la Comisión de Educación Continua respectiva.

Artículo 21. Si un programa de EC requiere realizar una modificación curricular sustancial, que afecte el perfil de egreso del estudiante, el responsable del mismo deberá enviar al DEC, el diseño modificado con los cambios respectivos, para su revisión y aprobación por parte de DIDDEC y DEC, y en el caso de postítulos y diplomados, además se requerirá de la aprobación de la respectiva Comisión de Educación Continua.

Una vez aprobada la modificación al programa, será autorizado y oficializado por Resolución de la VRA.

PÁRRAFO 3: DEL TÉRMINO DE LAS VERSIONES DE LOS PROGRAMAS

Artículo 22. Para el término o finalización de los programas de EC, él/la responsable deberá enviar al DEC los siguientes antecedentes:

- a) Los resultados académicos de las/los estudiantes.
- b) Los resultados de la medición de satisfacción de los estudiantes/usuarios
- c) El estado de ingresos y gastos del programa
- d) Lo que estipule el Sistema de Gestión de la Calidad de la UCN en sus instructivos.

Además, la/s unidad/es gestora/s del programa, deberá realizar el cierre presupuestario correspondiente, de acuerdo a lo establecido por la Dirección de Finanzas de la institución.

Artículo 23. La UCN se reserva el derecho de no dictar un programa de EC, en el caso de no cumplir con el mínimo de estudiantes inscritos, de acuerdo con lo establecido en la estructura de costo decretada para el programa.



TÍTULO V: DEL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN CONTINUA

PÁRRAFO 1: DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CADA PROGRAMA

Artículo 24. La coordinación del programa de EC residirá en el coordinador/a académico, y quién será el/la encargado/a de velar por el cumplimiento adecuado de su desarrollo académico y financiero, en cuanto a:

- a) Mantener informado a los/las estudiantes de las actividades del programa.
- b) Coordinar a los/las docentes para los módulos o asignaturas, u otras actividades académicas.
- c) Ser el nexo de comunicación entre los/las docentes y los/las estudiantes.
- d) Realizar el seguimiento del rendimiento académico y la asistencia de los/las estudiantes.
- e) Verificar cumplimiento de actividades docentes para autorización del pago de honorarios.
- f) Gestionar la aplicación de encuesta de satisfacción del desempeño de los/las docentes.
- g) Gestionar la aplicación de la encuesta de satisfacción del desempeño del programa.
- h) Proponer la modificación de algún módulo de plan de estudio, según la evaluación realizada por estudiantes en de la versión anterior.
- i) Enviar informe final al DEC de la DGP, con antecedentes académicos para la preparación de los certificados de finalización.
- j) Proponer la modificación de la nómina docente en el caso de algún módulo, si así lo indicará el análisis de la encuesta de satisfacción aplicada.

PÁRRAFO 2: DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PROGRAMA

Artículo 25. El o la estudiante que no demuestre el logro de los aprendizajes esperados en una actividad curricular, no podrá avanzar en el respectivo plan de estudios.

Será responsabilidad de la coordinación del programa, asesorar el avance curricular de los y las estudiantes, el que estará supeditado a la aprobación de las asignaturas o módulos.

TÍTULO VI: DEL CUERPO ACADÉMICO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 26. La/s unidad/es responsable/s del programa, contará/n con un cuerpo docente que responda a las necesidades de la instancia respectiva, procurando contar con un número de académicos/as provenientes de la UCN, y que en su totalidad cuenten con la preparación y/o la experiencia necesaria para asumir tareas docentes.



Artículo 27. En la dictación de las actividades académicas podrán participar profesionales externos a la UCN, bajo la premisa de que tengan la calidad y la experiencia requeridos para el programa.

Artículo 28. Las actividades académicas se realizarán en los horarios y fechas establecidas en cada programa. Los académicos y las académicas que cumplan funciones docentes para la UCN podrán participar del programa, procurando que no comprometan su jornada habitual de trabajo.

Artículo 29. En los casos que las actividades académicas de un programa presencial o semipresencial, tengan que realizarse forzosamente fuera de la ciudad en la que se encuentra la sede, deberán cursarse las respectivas comisiones de servicios, consignando en ellas los viáticos y los pasajes de acuerdo con los cánones normales que tiene establecida la UCN para estos propósitos.

Artículo 30. Las/los docentes o relatoras/es deberán velar por el cumplimiento académico adecuado con relación a:

- a) Cumplimiento de los horarios de clases establecidos en el plan de estudio.
- b) Realización de sesiones presenciales o sesiones sincrónicas, el día que corresponda, según el plan de estudio.
- c) Entrega de notas como máximo a los siete días siguientes a la aplicación del instrumento de evaluación, para el caso de postítulos y diplomados, en el caso de cursos de capacitación se debe entregar las notas como máximo a los cinco días siguientes a la aplicación del instrumento de evaluación, en caso de cursos de corta duración, deben ser entregadas antes de la finalización del curso.
- d) Cargar el material de aprendizaje y/o actividades en Campus Virtual UCN de acuerdo con el plan de estudio.
- e) Enviar el acta de cierre de asignatura y/o módulo al coordinador de programa.

TÍTULO VII: DE LA ADMISIÓN A LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 31. Para ser admitido en un programa de EC de la UCN, se debe cumplir con los requisitos mínimos definidos en el Título III. Si el programa se encuentra articulado con uno de postgrado, los requisitos de admisión deberán ser coincidentes con el perfil de ingreso del programa de postgrado que corresponda.

En el caso de los programas de EC que se encuentren articulados entre ellos, las/los estudiantes deberán cumplir con el perfil de ingreso del programa mayor.

Otros requisitos específicos de algún programa, se estipularán en el programa de estudios de éste. Con todo, se podrá exceptuar el requisito mínimo de ingreso a un programa por razones justificadas atendiendo a la naturaleza de este.



Artículo 32. Para validar la postulación o inscripción en postítulos o diplomados, el o la estudiante debe adjuntar copia de su cédula de identidad, DNI o pasaporte; copia de certificado de título y/o grado; licencia de educación media o sus equivalentes legales, según proceda; y cualquier otro antecedente que defina el programa en específico.

Para validar la inscripción en cursos de capacitación, se debe adjuntar el copia de su cédula de identidad, DNI o pasaporte, y cualquier otro antecedente que defina el programa en específico.

El/la coordinador/a académico del programa constatará el cumplimiento de los requisitos y calificará los antecedentes de los postulantes para efectos de su selección y/o inscripción.

TÍTULO VIII: DE LA ARTICULACIÓN CURRICULAR Y DEL RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES CURRICULARES

PÁRRAFO 1: SOBRE ARTICULACIÓN CURRICULAR

Artículo 33. En materias de articulación curricular, el presente reglamento es subsidiario del Reglamento General de Articulación de Pregrado, Postgrado y Educación Continua y del Reglamento General de Postgrado.

Artículo 34. La articulación de los programas de EC se podrá hacer con la/s carrera/s de pregrado o programas de postgrado de la UCN, en la forma establecida por el Reglamento General de Articulación.

Artículo 35. La articulación entre programas de EC se regirá por el presente reglamento, y podrá realizarse entre cursos y diplomados, cursos y postítulos o diplomados y postítulos.

La/s Unidad/es a cargo del/los programa/s de EC presentarán la propuesta de articulación al DEC de la DGP, que resolverá la propuesta, previa consulta a la DIDDEC sobre la conveniencia curricular de la misma.

Artículo 36. La articulación se llevará a cabo a través del Sistema de Créditos Transferibles (SCT Chile) que corresponde a la unidad de valoración para medir y armonizar la carga de trabajo académico que requiere un/a estudiante para lograr los resultados de aprendizaje, el valor crédito SCT Chile en la UCN es de 28 horas cronológicas.

En el caso de que una actividad de postítulo, diplomado o curso, tenga menos de un crédito, este deberá expresarse en horas cronológicas.

Los y las estudiantes que opten por continuar sus estudios se someterán, igualmente, al proceso de admisión del programa al que postulan.



Artículo 37. El programa se reserva el derecho de resolver sobre la aceptación o no de los y las estudiantes en articulación, dependiendo de la evaluación de sus antecedentes y las vacantes disponibles.

Artículo 38. La forma operativa de cómo se debe a llevar a cabo este proceso, quedará definido en el instructivo de articulación de programas de EC del Sistema de Gestión de la Calidad de la Educación Continua.

PÁRRAFO 2: SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 39. Existirá reconocimiento de actividades curriculares cuando exista una equivalencia no inferior al 70% en líneas centrales de contenido semejantes de las actividades, similar número de horas de docencia y el mismo nivel de enseñanza, solo en el caso de la homologación y convalidación.

Cuando el porcentaje sea inferior al 70% o existiere petición de reconocimiento de asignaturas aprobadas con anterioridad a seis semestres académicos contados a partir de la solicitud, la/s unidad/es académica/s responsable/s del reconocimiento podrá/n establecer la exigencia a través de rendición de un examen u otro procedimiento evaluativo que será determinado por el coordinador académico del programa.

En el caso del reconocimiento de aprendizajes previos, independientes del nivel y la formalidad obtenidos, podrán ser equivalentes a una asignatura del plan de estudio, siempre y cuando el estudiante demuestre tener los conocimientos, destrezas y/o habilidades exigidas en la asignatura.

Artículo 40. El/la Directora/a General de Postgrado, previa consulta al coordinador/a académico del programa de EC, podrá autorizar la solicitud de ingreso al programa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Existencia de cupos en el programa de destino.
- b) Estar habilitado para proseguir estudios en el programa de origen.
- c) Cumplir con las normativas específicas contempladas en leyes vigentes.

Artículo 41. En todos los casos en que sea procedente el reconocimiento de actividades curriculares, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, el y la estudiante deberá presentar una solicitud en la DGP previo al inicio del programa del que desea participar, desde donde será remitida al coordinador/a académico del programa, quien hará la coordinación con los respectivos docentes para la resolución final.

El coordinador/a académico de cada programa, tendrá un máximo de 15 días hábiles para la resolución de la solicitud una vez emitida.



TÍTULO IX: DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y TÉRMINO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Artículo 42. Toda actividad curricular del estudiante, contenida en su plan de estudio, será sometida a un proceso evaluativo cuyo objetivo es medir el nivel de logro de los resultados de aprendizaje.

Los procedimientos evaluativos deberán tener relación con las metodologías de enseñanza y los resultados de aprendizaje, de modo que su resultado refleje el aprendizaje del estudiante. Para tal efecto, el docente del módulo o asignatura establecerá en el plan de estudio, los procedimientos de acuerdo con las características propias de la actividad curricular a evaluar y las metodologías de enseñanza desarrolladas.

Artículo 43. La evaluación de actividades del plan estudios de un programa de EC de la UCN será expresada en notas, siendo la nota 1,0 la menor y 7,0 la más alta. La nota mínima de aprobación de una asignatura es 4,0, el que deberá obtenerse con al menos un 60% de rendimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cada programa podrá definir una nota mínima de aprobación como promedio, siempre y cuando no sea inferior a lo establecido en este Reglamento, las cuales deberán estar explicitadas en el reglamento o instructivo de cada programa, según corresponda.

El rendimiento global de cada estudiante en el desarrollo del programa se calculará de acuerdo con el promedio lineal de las asignaturas de la siguiente manera:

$$PPA = \frac{\sum_{i=1}^n C_i N_i}{\sum_{i=1}^n C_i}$$

Dónde:

C_i = número de horas totales de la asignatura i

N_i = nota final de la asignatura i

i = cada una de las asignaturas cursadas por el estudiante

n = total de asignaturas cursadas por el estudiante

Artículo 44. En caso de detectar copia o plagio en una evaluación, el/la estudiante será investigado y sancionado si corresponde de acuerdo al reglamento de permanencia o al que esté vigente al momento de la comisión del hecho y al artículo 60 del presente reglamento.



TÍTULO X: DE LOS REGISTROS OFICIALES, INFORMES Y CERTIFICACIONES

Artículo 45. Toda Información de registro curricular del estudiante, será llevado por el Departamento de Gestión Académica y Curricular en Antofagasta y en la Sede Coquimbo en el Departamento de Registro Curricular, quienes darán certificación oficial de estudiante regular.

Artículo 46. Se certificará a los y las estudiantes que cumplan con:

- a) Haber cursado y aprobado la totalidad de los módulos del Plan de Estudio.
- b) No tener deuda en el programa.

TÍTULO XI: DE LA PERMANENCIA, SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN

PÁRRAFO 1: SOBRE MATRÍCULA Y PERMANENCIA

Artículo 47. Será alumno/a regular, quién cumpliendo los requisitos de selección haga efectiva su matrícula pagando el arancel de inscripción y/o arancel de matrícula según corresponda y dé cumplimiento a las exigencias académicas y económicas del programa.

Artículo 48. Para efectos de lo señalado en el previo, se entiende por matrícula:

- a) La habilitación académica del estudiante en la institución.
- b) El cumplimiento de las obligaciones económicas del estudiante con la institución.

Artículo 49. Sin perjuicio de otras sanciones específicas, estipuladas en los reglamentos vigentes en la institución, no podrán matricularse aquellos estudiantes que:

- a) Estén registrados como deudores de algún servicio o aranceles de la Universidad.
- b) No hayan cumplido con las exigencias previstas en el Título VII del presente Reglamento.

PÁRRAFO 2: DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 50. Se entiende por retiro temporal la interrupción de los estudios por períodos académicos completos.

Los programas de educación continua, por su naturaleza, no contemplan el retiro temporal de las/los estudiantes.

Sin embargo, el Coordinador/a Académico/a, ante una causa justificada, podrá autorizar el retiro temporal de estudios, sin reintegro de los valores cancelados, permitiendo la incorporación a una nueva versión del programa, si éste se dictase nuevamente.



En ese caso, el estudiante deberá matricularse nuevamente y pagar el derecho de inscripción y valor total o parcial del arancel estipulado, pudiendo homologar las asignaturas cursadas previamente.

La suspensión de estudios excepcionalmente autorizada según este artículo no obliga a la UCN a dictar una nueva versión del programa.

PÁRRAFO 3: SOBRE LA ELIMINACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 51. Será causa de desvinculación de un alumno/a del programa por:

- a) Renuncia voluntaria, presentada por escrito al coordinador/a del programa o encargado de capacitación de la unidad.
- b) Reprobación de una o más asignaturas/módulos.
- c) La infracción grave de la reglamentación interna de la institución.

Toda renuncia deberá ser informada en un plazo no mayor a quince días hábiles, a la unidad que imparte el programa de educación continua.

Toda excepción, será resuelta por la Comisión de Educación Continua de UCN a proposición del Coordinador/a Académico/a del programa o encargado de capacitación de la unidad.

Artículo 52. Todo estudiante regular con su situación económica al día tendrá derecho a presentar su renuncia al programa al cual está adscrito, sin reintegro de los valores cancelados.

TÍTULO XII: DEL FINANCIAMIENTO Y MANEJO PRESUPUESTARIO

Artículo 53. Dado el carácter de servicio de educación continua, este tipo de proyectos deberán ser autofinanciados, por lo cual deben tomarse las providencias que aseguren que los gastos durante el periodo completo de ejecución del proyecto estén siempre cubiertos por los ingresos.

No se permitirá a las unidades, solicitar subsidios o exenciones de impuestos institucionales a la administración central, en razón a su dictación. Sin embargo, casos excepcionales de interés corporativo estratégico, o de proyectos con financiamiento externo, que no permita el cobro de impuestos institucionales, podrán ser autorizados por las vicerrectorías respectivas copulativamente, previo informe fundado de la unidad responsable.

Artículo 54. El financiamiento de los programas de EC se obtendrá por pago de derecho de arancel de programa por parte de los/las estudiantes participantes y/o convenios con instituciones o licitación o proyecto u otra fuente de financiamiento.

Artículo 55. Los programas de EC deberán contar con una estructura presupuestaria, a través de formato establecido por DEC de la DGP, y contará con una cuenta contable para el registro de los ingresos y egresos de este.



La VRA y la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos (VAEA), cautelarán las contribuciones institucionales anualmente, correspondientes según las normas vigentes.

Artículo 56. Para los programas de EC con franquicia SENCE, el financiamiento, utilización del código respectivo y multas que pudieran presentarse, será de exclusiva responsabilidad de la unidad que dicta el programa.

Artículo 57. Si durante el transcurso de un año se cursan más de una multa a un programa por parte del SENCE, el programa será cerrado por la DGP, resolución que no será objeto de recurso alguno.

Artículo 58. Las unidades que implementen programas de EC deberán acogerse a una de las modalidades del modelo de gestión del DEC, que involucra un traspaso de recursos sobre las utilidades de los programas, y cuyas especificaciones estarán establecidas en una resolución e instructivo oficializado por VRA.

TÍTULO XIII: DE LA CONDUCTA ÉTICA

Artículo 59. Toda actividad de los programas de EC, se realizará cumpliendo las normas éticas vigentes en la UCN, y aquellas propias de la disciplina, ciencias o arte a la que corresponda el programa.

Artículo 60. Será causal de eliminación, sin derecho a reincorporación de un/una estudiante de educación, continua la comprobación de plagio o fraude en cualquiera de sus formas, evaluaciones e investigaciones.

TÍTULO XIV: DE LA SUPERVISIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 61. Es competencia de la DGP supervisar el cumplimiento de este reglamento, resolver sobre puntos no contemplados en él, interpretar oficialmente su texto, sin perjuicio de las facultades estatutarias de la Secretaría General, y resolver casos especiales debidamente justificados y documentados.

Artículo 62. El presente reglamento reemplaza todas las disposiciones reglamentarias o de menor jerarquía que sobre la materia existan en la UCN.

Artículo 63. Las unidades gestoras de EC actualmente existentes deberán tomar las providencias académico-administrativas pertinentes, para adecuarse al presente reglamento, en un plazo no superior a seis meses desde su entrada en vigor, o al término del año académico correspondiente si un programa ya se hubiese oficializado dentro de los seis meses.

Artículo 64. El presente reglamento entrará en vigor en un plazo de 90 días corridos desde su aprobación por el Honorable Consejo Superior.

